



Resolución Gerencial Regional

Nº 167 -2024-GRA/GRTC



El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El Informe Nº180-2024-GRA/GRTC-SGTT de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre derivando el recurso administrativo de apelación interpuesto por la Señora Luz Marina Cutire Urbina, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 124-2024-GRA/GRTC-SGTT y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú dispone que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, por su parte, el numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Nº124-2024-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 10 julio 2024, se resuelve en el artículo primero declarar responsable a Luz Marina Cutire Urbina, identificado con DNI Nº42774170, conductor del vehículo de Placa de Rodaje Nº V4G-450; por infringir el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo Nº017-2009-MTC, establecido en el Anexo 2, de la Tabla de Infracciones y Sanciones, infracciones contra la formalización del Transporte, con Código de Infracción F-1 Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado incursas en la infracción contra la formalización de transporte vigente;

Que, con fecha 18 de octubre del 2024, la señora Luz Marina Cutire Urbina, interpone recurso administrativo de apelación, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº124-2024-GRA/GRTC-SGTT de fecha 10 de julio del 2024, y se declare la nulidad del acta de control Nº000109-2024 de fecha 13 de mayo del 2024;

Que, los recursos administrativos, constituyen mecanismos por los cuales los administrados ejercen su facultad de contradicción administrativa a que hace referencia los artículos 120 y 217 del TUO de la Ley Nº27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo prescrito en el artículo 15 del Decreto Supremo Nº004-2020-MTC, el recurso de apelación debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde su notificación;



Resolución Gerencial Regional



Nº 167 -2024-GRA/GRTC

Que, la Resolución Sub Gerencial Nº124-2024-GRA/GRTC-SGTT de fecha 10 de julio 2024, ha sido notificada al recurrente el día 16 de octubre del 2024, como consta del cargo de recepción Notificación Nº145-2024-GRA/GRTC-ATI que obra en el expediente administrativo; por lo que, al contar con quince (15) días hábiles para ejercer su derecho que por ley le corresponde, su recurso administrativo de apelación se ha presentado dentro del plazo legal;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación tiene como finalidad, que el superior jerárquico realice una reevaluación del expediente, que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta de aquél que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello, se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano, recurso que además admite favorecer el control interno de la Administración, al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía en la medida que accede a que el órgano superior revise lo resuelto por el inferior, siendo de este modo la interposición del recurso de apelación un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado. Consecuentemente, procediendo a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis respectivo;

Que, conforme a las facultades de contradicción con que cuenta el recurrente, la señora Luz Marina Cutire Urbina, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº124-2024-GRA/GRTC-SGTT, presentando como principales argumentos, los siguientes:

Préstese atención a la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL 124-2024 GRA/GRTC- SGTT, que se me notifica con fecha 16 de octubre, asimismo se debe indicar que el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN Nº140-2024-GRA-GRTC-SGTT-AF/mhp, se me da a conocer igualmente el 16 de octubre junto con la Resolución Sub Gerencial

Señor Gerente queda claro entonces que no se respetaron los principios, derechos y garantías del debido procedimiento, afectando el derecho de defensa e igualdad de las partes, por cuanto la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL Nº 124-2024- GRA/GRTC-SGTT y el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN Nº140-2024-GRA-GRTC-SGTT- AF/mhp, fueron entregados el mismo día y a la misma hora, no permitiéndome plazo para poder realizar mis descargos respectivos.

En el CAPÍTULO IV del TUO de la 27444 indica, Plazos y Términos Artículo 142.- Obligatoriedad de plazos y términos:

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierne. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.



Resolución Gerencial Regional

Nº 167 -2024-GRA/GRTC



En el presente caso, es de advertirse que la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL 124-2024 GRA/GRTC-SGTT, vulnera el debido procedimiento, ya que fue entregada junto con el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°140-2024-GRA-GRTC-SGTT-AF/mhp, con lo cual no me proporcionaron un plazo razonable para presentar mis descargos.

Al amparo de lo dispuesto por el Artículo 10 numeral 4 del Decreto Supremo 004-2020-MTC, tengo derecho de descargos al informe final de instrucción el mismo que señala "Si en el informe final de instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa habiendo considerado medios probatorios diferentes a los existentes al momento de la imputación a cargos, la autoridad decisora notifica al administrado el referido informe final de instrucción a fin de que presente sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación (...)" Plazo que nunca se cumplió, porque el informe final de instrucción fue notificado en conjunto con la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 168- 2024 GRA/GRTC-SGTT.

Este hecho antes expuesto contraviene el debido procedimiento, consagrado en nuestra Constitución Política del Perú, pues que se ha alterado el procedimiento administrativo, al no darme la oportunidad de descargo del informe final de instrucción, quiero resaltar que a pedido de mi persona se me hace entrega tanto de la resolución de sub gerencial y del informe final de instrucción. Este es un argumento por el que corresponde la anulación de dicha resolución por lo que me reservo el derecho de activar no solo la vía administrativa sino civil por el abuso que se comete contra mi persona.

Debo aclarar que al momento de la intervención mi persona se trasladaba con ocupantes quienes eran mis conocidos desde la zona de Arequipa hasta Virgen del Rosario en el Distrito de Uchumayo, asimismo que en el acta de control se indica que el vehículo presta servicio regular de transporte de pasajeros lo cual es totalmente falso puesto que no existe ninguna retribución económica hacia mi persona y prueba de ello están los videos de la mencionada inspección donde se observa que los pasajeros en ningún momento indicaron haber pagado ninguna contraprestación, sin embargo el señor inspector no valoró estas declaraciones, que el hecho que se tenga identificados a 3 pasajeros , eso no es prueba que ellos estén abonando alguna suma de dinero por un supuesto servicio, ya que como indique yo soy socia de la asociación y me dirigía con ellos al lugar.

En atención al debido proceso, así como de las funciones motivadas estas deberán ajustarse a la verdad material (Art. IV del título preliminar de la ley 27444. Principio de verdad material), es en ese sentido que el acta de control impuesta contradice lo descrito tanto en la constitución política, así como el debido proceso, puesto que esta no se sustenta en medio probatorio objetivo, tal como lo supone el artículo 79 inciso 1, del RNT, el cual traduzca en la imputabilidad y/o responsabilidad por el acto ilegítimamente interpuesto en la citada acta de control, así mismo al momento de la interposición de la misma.

Que, con relación a los hechos alegados por la señora Luz Marina Cutira Urbina en su recurso de apelación, resulta necesario pronunciarse sobre los mismos, en el extremo siguiente:

- Que del Acta de Control N°000109 de fecha 13 de mayo del 2024, se desprende que la unidad de vehicular con placa N°V4G-450 fue intervenida en el Peaje de Uchumayo, por inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, y al momento de la intervención el conductor del vehículo no presentaba tarjeta de circulación para transportar seis pasajeros, hecho que es reconocido por el apelante es su escrito



Resolución Gerencial Regional



Nº 167 -2024-GRA/GRTC

de apelación al señalar "En la mencionada acta de control se indica que se encontró pasajeros, lo cual es verdad", no obstante señala que los mismos eran conocidos, sin embargo, dicha afirmación no ha sido acreditada; en consecuencia, el apelante estaba prestando servicio de transporte de personas sin contar con la autorización correspondiente, es por ello, que se levanta el Acta de Control, la misma que ha sido levantado con sus requisitos para su validez.

- Que, efectivamente la Resolución Sub Gerencial Nº124-2024-GRA/GRTC-SGTT y conjuntamente con el Informe Final de Instrucción Nº140-2024-GRA-GRTC-SGTT-AF/mhp, fueron notificados el 16 de octubre del 2024; sin embargo, para determinar si correspondía aplicar lo dispuesto en el artículo 10 numeral 10.4 del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, es necesario, determinar si correspondía que se notifique el informe final de instrucción previamente a la emisión de la resolución de sanción, y otorgarle el plazo de cinco días hábiles para que realice sus descargos al informe final de instrucción, para lo cual se procederá a realizar un análisis en los párrafos siguientes.

Que, en el presente caso, habiendo realizado una revisión al expediente, se tiene que con fecha 13 de mayo 2024 se levanta el Acta de Control Nº000109, de la misma, se desprende que la conducta infractora es el prestar el servicio de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, la descripción de los actos u omisiones que pueda constituir la infracción es que el conductor de la unidad vehicular no presento tarjeta de circulación para transporte de pasajeros al momento de la intervención, siendo intervenido en el Peaje de Uchumayo y la ruta que estaría prestando el servicio regular de personas sería de Arequipa a Virgen del Rosario, siendo notificado en el mismo acto el conductor Luz Marina Cutire Urbina. Sin embargo habiendo transcurrido el plazo para presentar sus descargos este no lo realizo pese a encontrarse válidamente notificado conforme se desprende de la firma en el acta de control, punto que no ha sido materia de impugnación por parte del recurrente; y al haberse otorgado un plazo para que el recurrente ejerza su derecho de defensa o contradicción, sea respetado un debido procedimiento;

Que, de la revisión efectuada al informe de Instrucción Final de Instrucción Nº140-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/mhp, se desprende que la autoridad instructora ha considerado como medios probatorios los existentes de folios tres la identificación de los ciudadanos al momento de la intervención: Jimmy Carlos Pacheco Pacheco, DNI 29675635, Mathews Yoolman Cavero DNI. 73613364 y Jack Carlos Velasquez DNI. 72243771; sin embargo, solo se ha notificado el Acta de Control Nº00109; por tanto, estando a lo señalado en el artículo 10 del numeral 10.4 del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, que señala: si en el informe final de instrucción se concluye que existe responsabilidad administrativa considerando medios probatorios diferentes a los existentes al momento de la imputación de cargos, la autoridad decisora notificara al administrado el referido informe para que presente sus descargos en un plazo de cinco días hábiles, en ese sentido correspondía que se notifique al recurrente con la documentación obrante a Folios 03 (fotografías de los DNI de pasajeros) debido a que el informe final de instrucción los considero como medios de prueba relevantes,



Resolución Gerencial Regional

Nº 167 -2024-GRA/GRTC



en consecuencia, la autoridad decisoria, emitió Resolución de Sanción, sin seguir el procedimiento establecido en el artículo 10 del numeral 10.4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios aprobado por Decreto Supremo N°004-2020-MTC, contraviniendo la norma reglamentaria;

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, bajo este precepto normativo, la nulidad puede ser planteada por los administrados por medio de los recursos administrativos de apelación y reconsideración, y solo procede sobre los actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, de tal forma, que no cabe declarar la nulidad de los actos que padecen de vicios no trascendentes o leves, porque en tal caso procedería la enmienda correspondiente conforme lo establece el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Es así, que la potestad administrativa para invalidar los actos administrativos solo puede actuarse cuando medien las causales del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, del análisis expuesto, el acto administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencial N°124-2024-GRA/GRTC-SGTT, presenta vicios que causan su nulidad, ya que ha sido emitida contraviniendo el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, encontrarse incursa en la causal de nulidad del artículo 10 numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior; es decir, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de las normas específicas aplicables al caso, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; que para el caso de autos se evidencia que lo sostenido en el recurso de apelación interpuesto ha logrado advertir vicios que generan la nulidad de la misma; por lo tanto, se debe dictar el acto administrativo correspondiente;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N°374-2024/GRA/GR;



Resolución Gerencial Regional

Nº 167 -2024-GRA/GRTC

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO en parte, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Luz Marina Cutire Urbina, en contra de la Resolución Sub Gerencial N°124-2024-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 10 de julio 2024, desestimando el pedido de nulidad del Acta de Control N°00109-2024, por los fundamentos expuestos en la presente resolución;

ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N°124-2024-GRA/GRTC-SGTT de fecha 10 de julio 2024, retrotrayendo el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que la autoridad decisora recibe el informe final de instrucción N°140-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/mhp y se cumpla con lo señalado en el artículo 10 del numeral 10.4 del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, por los fundamentos expuestos en la presente resolución;

ARTICULO TERCERO. – Disponer que se remita copia de los antecedentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Sancionador de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones a fin de establecer la responsabilidad administrativa correspondiente por los hechos que motivan la declaración de nulidad.



ARTICULO CUARTO. – ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

ARTICULO QUINTO. – Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional (<https://www.gob.pe/regionarequipa-grtc>);

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **18 Nov. 2024**

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y COMUNÍQUESE

SUBIEMBRO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Mr. Johan Ariano Cápo Pinto
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Folio: 072
19 NOV 2024